

**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Sexta Civil-Familia de Decisión**  
**Barranquilla Atlántico**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

*Radicación: T-00222-2023*  
*Código: 080012213000-2023-00222-00*  
*Accionante; JAIRO ALFNOSO CORDOBA BLANCO*  
*Accionado: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.*  
*Vinculado: ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ*  
*Asunto: Sentencia Primera Instancia*

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES.**

El convocante promueve este mecanismo, para que se ordene al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla, Atlántico, dejar sin efectos la sentencia del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se homologó el trámite surtido ante la Defensora de Familia, con ocasión del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del NNA JJCG.

En sustento de lo pretendido, manifestó que al Despacho accionado le correspondió conocer del trámite de homologación precitado, siendo confirmada la decisión tomada por la instancia administrativa.

Denuncia que la célula judicial accionada no realizó

una motivación adecuada de la sentencia, omitiendo pronunciarse sobre cada ítem de su recurso de alzada, incurriendo así en un defecto fáctico pues el proveído fustigado no contiene un apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustentó la decisión.

## **II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.**

1. La tutela fue admitida a través de auto del 3 de mayo de 2022<sup>1</sup>, en el que, además, se vinculó a la representante legal de la menor, concediéndoles un término de dos días para presentar el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla presentó escrito mediante el cual consideró que las actuaciones desplegadas no presentan irregularidad procesal alguna, además, que se estudiaron y evaluaron todas las pruebas aportadas al proceso para tomar la decisión de fondo.

3. La Defensora de Familia del Centro Zonal Suroccidente, Región Atlántico en su contestación acusó el cumplimiento de la ley 1098 de 2006 en lo que su competencia corresponde, exaltando que su compromiso es actuar en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; por lo anterior considera que obró con observancia de los presupuestos legales sin existir irregularidad alguna que impidiera la homologación base de esta acción.

## **III. CONSIDERACIONES**

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado "[07.AutoAdmiteYvincula.pdf](#)"

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

En Sentencia C-590/05 Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señalo como presupuestos para el estudio de la acción, *la relevancia constitucional del asunto*, entendido como la transgresión de un derecho fundamental que implique la participación del Juez Constitucional para solucionar el asunto; en segundo lugar *la subsidiariedad*, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; *la inmediatez*, como requisito, consiste en el término razonable entre la vulneración del derecho y la presencia ante el Juez Constitucional; en el caso de *irregularidades procesales*, debe existir claridad entre el efecto decisivo o determinante de la sentencia que se impugna y la violación del derecho fundamental, entre otros.

Vale la pena indicar que el Máximo Tribunal Constitucional, ha señalado de manera recurrente y uniforme que la acción de tutela no procede para controvertir una providencia judicial, a menos claro está, que se configure una vía de hecho y el ordenamiento no prevea otro medio de defensa para cuestionar la decisión, o, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. De allí que existan unas causales especiales para la configuración de la trasgresión del derecho al debido proceso, frente a una determinación jurisdiccional, así: *i) defecto fáctico: ha determinado que se incurre en una vía de hecho cuando el juez carece por completo de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se*

---

<sup>2</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-204 de 1998, T-567 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-1185 de 2001, SU-159 de 2002 y T-772 de 2002.

*sustenta la decisión; ii) defecto orgánico: carece absolutamente de competencia para tomar la decisión; iii) defecto procedimental absoluto:<sup>3</sup> actúa completamente por fuera del procedimiento establecido, es decir cuando ostensiblemente se desvía el deber de cumplir con las formas propias de cada juicio; iv) defecto sustantivo: la decisión se fundamenta en una norma evidentemente inaplicable.*

Resultando pertinente en el presente asunto, mencionar de forma más detallada que el **defecto factico** se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma (i) *sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios*".<sup>4</sup>.

Ha concluido además que el defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta "*cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente*".<sup>5</sup>.

**2ª)** La acción de tutela es un mecanismo particular creado por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que respecto de ellos pueda derivarse por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares; el cual tiene como características, entre otras, la subsidiaridad, lo que significa

---

<sup>3</sup> Sent. T-729 de 1999

<sup>4</sup> Sent. SU-226 de 2013

<sup>5</sup> Sent. T -874 de 1999 y T-1045 de 2.006

que la petición de amparo no se abra paso cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces<sup>6</sup>.

Igualmente se destaca, que el ordenamiento jurídico colombiano ha estructurado un sistema de administración de justicia, en el que se le asigna a los jueces ordinarios, con el debido acatamiento de las normas procesales pertinentes, la función constitucional de resolver los conflictos que surjan entre los miembros de la comunidad, procedimientos que encuentran soporte en principios fundamentales, como el debido proceso, el derecho de defensa o la cosa juzgada, entre otros; circunstancia que impone concluir que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues de lo contrario se rompería el orden establecido y se debilitaría, indebidamente, la seguridad jurídica que debe imperar. No obstante, si el funcionario competente incurre en un proceder arbitrario, caprichoso o absurdo, desconectado, por tanto, del ordenamiento aplicable, en tales circunstancias el juez constitucional está habilitado para actuar impartiendo las determinaciones que corresponda, con el fin de restaurar o proteger las prerrogativas básicas injustamente vulneradas o amenazadas.

#### **4ª) El caso concreto**

Relacionado con el asunto que suscita la atención de la Sala, revisadas las piezas procesales presentadas puede

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, fallo de tutela de 29 de septiembre de 2010, Expediente No. 08001-22-13-000-2010-00970-01, con ponencia del Señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla.

vislumbrarse que mediante Resolución No. 356 del 30 de agosto de 2022<sup>7</sup> la Defensora de Familia resolvió el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del adolescente JJCG. En ella, la funcionaria realizó un análisis y valoración de las pruebas recaudadas, concluyendo que lo pertinente era confirmar la permanencia del NNA bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora, fundamentada en los hechos que rodearon el asunto y la autonomía judicial propia de las decisiones.

Por lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa, después de haber analizado todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente; valorados los derechos al interés superior del menor a tener una familia y no ser separado de ella y, teniendo en cuenta que se demuestra la existencia de factores de protección, amén que el menor cuenta con garantía de sus derechos fundamentales, la medida que corresponde adoptar en este caso, es confirmar la permanencia de este en el medio familiar, bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora Rosana Martina Gamero Pertuz, en el lugar de residencia de ella, quien demuestra idoneidad para seguir ejerciendo el rol y disposición para seguir cumpliendo con su responsabilidad de cuidadora, decisión que está ampliamente justificada por el marco jurídico y los hechos que rodearon el caso, además de estar amparada por ejercicio de la autonomía judicial.

Téngase en cuenta, que, para tomar esta decisión, previamente se dio traslado a los extremos procesales de las pruebas practicadas<sup>8</sup>, encontrando que la defensa judicial del señor JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO se refirió concretamente a los testimonios rendidos por los padres, considerando que los mismos eran explicativos de las conductas imputadas al progenitor.

Contra la decisión emitida mediante Resolución No. 356 del 30 de agosto de 2022 por la Defensora de Familia, el accionante presentó recurso de reposición<sup>9</sup>, considerando que se otorgó una aplicación exegética a la decisión de instancia, además que no se probó el acto amenazador o vulnerador del menor, desacreditando en su escrito las afirmaciones de los menores, pues a su juicio dichas denuncias deben ser analizadas con cautela.

Conforme a lo acontecido, mediante Resolución

---

<sup>7</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado, [04Homologacion.pdf](#), Folio 153-165

<sup>8</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado, [04Homologacion.pdf](#) Folio 137

<sup>9</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado, [04Homologacion.pdf](#) Folio 191

No. 380 del 9 de septiembre de 2022, se resolvió la reposición invocada, señalando concretamente la razón de su decisión, misma en que defendió la forma como fue emitida por existir fundamento legal en cuanto al lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. Aunado a lo anterior señaló claramente de las experticias practicadas (*valoración por psicología, valoración por trabajadora social, valoración por nutrición*) cuales fueron los elementos suasorios que la condujeron a tomar la decisión administrativa fustigada, concluyendo que la diferencia entre posturas procesales obedece a una visión subjetiva de los hechos que el apoderado del padre quiere imponer, por lo que confirmo la decisión recurrida.

Ahora en cuanto a las valoraciones que usted hace de las pruebas que se realizaron dentro del proceso, es claro que son absolutamente subjetivas, y motivadas de acuerdo a lo que usted cree que sucedió o mejor quiere creer; además habla de un fallo absolutorio como si aquí en esta Defensoría se estuviera juzgando a alguien, y lejos totalmente de eso, en el fallo de vulneración se le explico que lo que se evaluó fue la situación de la menor, aquí no hay lugar a determinar una responsabilidad penal, porque el proceso de restablecimiento de derechos es de carácter administrativo, es de los NNA, aquí lo importante es restablecer los derechos de los NNA., no estamos preocupados por la situación jurídica de ninguno de los progenitores.

No nos referiremos uno a uno en cada prueba, porque esta ya fue materia de estudio en el fallo, además, porque lo que dio origen a la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos fue el resultado de las valoraciones iniciales realizadas a los menores, donde el equipo sicosocial encontró que había vulneración de derechos, aquí podríamos estar mucho tiempo debatiendo sobre lo que dijo la mamá, sobre la interpretación que usted le da a lo que dijo ella, o a lo que dijo el papá, la verdad es que esta Defensoría ratifica que existe una vulneración de derechos y por tal motivo se falló en vulneración.

Ante este panorama, el apoderado del señor Jairo Alfonso Córdoba Blanco formuló impugnación especial de la homologación sustentada en la dialéctica utilizada por la funcionaria administrativa, la cual categorizó como plagada de desaciertos en el análisis de las pruebas, además de imprimirle a la decisión conceptos y opiniones personales que no eran idóneas para resolver el asunto traído a su conocimiento. Asimismo, señaló que el lenguaje utilizado fue provocador, insólito y desafiante.

El Despacho accionado admitió el trámite de

homologación mediante auto del 16 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, recibiendo concepto de la Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla, donde solicitó se declare la homologación del trámite administrativo surtido, planteamiento que fue compartido por la Defensora de Familia quien en su informe<sup>11</sup> defendió el procedimiento surtido y la decisión de instancia.

Establecido lo anterior, revisado el expediente, considera esta Agencia Judicial que la decisión de la autoridad administrativa fue tomada en los términos de la Ley 1098 de 2006 y con el apoyo de los medios de prueba recaudados en el trámite administrativo; no se advierten nulidades que deban ser subsanadas.

PROCURADURIA 5 JUDICIAL II DE FAMILIA DE BARRANQUILLA  
CRA 44 # 38 - 11 PISO 17, Of. 1701 Ed. Banco Popular. Teléfono 018000973032 Ext. 53113 - 53114  
Email: [procjudfamilia5@procuraduria.gov.co](mailto:procjudfamilia5@procuraduria.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico



De otro lado me permito señalar al Despacho que respecto a la niña MARYANA CORDOBA GAMERO el ICBF adelantó trámite separado, que derivó en la Resolución 355 de 30/08/2022, sobre la cual se presentó oposición y correspondió por reparto conocer sobre su homologación al JUZGADO 9 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA bajo el Radicado 428 - 2022, proceso que fue admitido y donde esta Agencia del Ministerio Público emitió igualmente concepto.

Así las cosas, solicito a la Señora Juez, conforme con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan sus derechos, HOMOLOGAR la Resolución 356/2022 dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y de esta manera se continúe por parte de la autoridad administrativa los seguimientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 a fin de que se tomen las decisiones administrativas que en derecho correspondan en el términos señalados para ello a fin de finiquitar el trámite, con la garantía del debido proceso a las partes interesadas.

Finalmente, mediante decisión del 6 de diciembre de 2022, se decidió homologar el trámite revisado, fundándose en las pruebas recaudadas.

Ahora, uno de los motivos de inconformidad del actor radica en que en dicho pronunciamiento no se consignó con amplitud los señalamientos de su recurso, sin embargo debe decirse que el artículo 279 del estatuto procesal establece que las providencias serán motivadas de forma breve y precisa sin hacerse reproducciones de documentos que obren en el expediente, por lo que el funcionario judicial

<sup>10</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado Carpeta: [12.ExpedienteHomologacion](#) Archivo: [05AutoAdmiteHomologacion502-2022.pdf](#)

<sup>11</sup> Ver expediente digital Rad. T-00222-2023, derivado Carpeta: [12.ExpedienteHomologacion](#) Archivo: [09ConceptoDefensoraFamilia.pdf](#), [11Concepto2DefensoraFamilia.pdf](#)

realizó un estudio de las pruebas recaudadas, coligiendo no solo que la decisión fue correctamente emitida, si no que en uso de sus facultades, y con el fin de no vulnerar el proceso de formación filial del menor con su progenitor, ordenó adicionar la decisión administrativa, en el sentido que un profesional en psicología determinara el momento ideal para que el padre retomara el rol indicado.

Razonó la a-quo de la siguiente forma:

*“Ahora bien, examinadas las pruebas recaudadas, se observa que se realizaron las notificaciones en debida forma sobre la apertura de PARD, así como de la audiencia de fallo, así mismo se escucho (SIC) a la NNA en entrevista a través de la Defensora de Familia del ICBF, por lo que se concluye que el procedimiento fue llevado a cabo con las formalidades previstas para el mismo y que la decisión tomada se encuentra acorde con las pruebas que reposan en el expediente, pues quedó demostrado que la NNA tiene garantizado sus derechos bajo el cuidado de su madre, así mismo que en su entrevista el niño expresa un vínculo especial con su madre y su hermana con quienes convive expresó, así mismo expresó no querer visitar a su padre. La defensora de familia, no indagó más a fondo sobre los motivos que tiene el niño para no querer visitar a su padre en estos momentos. Considera esta funcionaria que las pruebas aportadas dentro del PARD, en especial la entrevista realizada al niño y la valoración realizada por psicología fueron fundamentales para la decisión tomada por parte de la Defensoría de Familia, por lo que se considera que se tuvo en cuenta el interés superior del niño, encontrándola ajustadas a derecho y en consecuencia procede la homologación del fallo. Si bien se encuentra en curso una investigación penal contra el padre biológico del NNA, por lo que considera este despacho inconveniente en este momento exponerlo a la compañía del presunto agresor, no obstante, toda vez que el niño JAIRO JOSE CORDOBA GAMERO, estuvo compartiendo visitas con su padre incluso hasta el año 2.022, sin presentar oposición en ese momento, se hace necesario tomar acciones que le permitan al niño restablecer su salud emocional y psicológica y restablecer el vínculo paterno filial, por lo que se deberá por parte del ICBF y su equipo interdisciplinario hacer un seguimiento especial al tratamiento psicológico que viene recibiendo el niño y el cual se*

*indicará debe continuar, para que una vez el profesional en psicología indique la recomendación de que el niño puede restablecer comunicación con el padre, esta se restablezca, debiendo la Defensoría De Familia, regular la forma en que esta se deba dar, teniendo en cuenta las circunstancias, la opinión del NNA y los resultados de la investigación penal contra el padre del niño. Siendo así se homologará la decisión emitida y se adicionará en los aspectos no tenidos en cuenta”<sup>12</sup>*

De lo expuesto se colige que, independientemente de que se compartan, las reflexiones del proveído refutado no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, producto como son, de una exégesis admisible de la normativa aplicable en materia de homologación y restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, máxime si se tiene en cuenta que todas las inconformidades del censor fueron debidamente atendidas al dirimir la instancia, pues el *ad quem* analizó cada una de las probanzas para confirmar la resolución de la entidad administrativa; cosa distinta es que el quejoso difiera de esa hermenéutica, lo que no habilita la injerencia constitucional

En este orden de ideas, lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto y la hermenéutica judicial desplegada, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede *«imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (STC10939-2021).

En síntesis, no advierte la Sala de Decisión amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, como quiera que el Juez 8 de Familia del Circuito de Barranquilla, cuando profirió la decisión del 6 de diciembre de 2022, lo hizo amparado en las

---

<sup>12</sup> Expediente digital juzgado, derivado: “Homologación 08001311000820220050200 C01Principal 13FalloHomologacion”

pruebas oportunamente recaudadas, los conceptos allegados y en las normas sustanciales que rigen ese tipo de actuaciones; estructuró su decisión en aspectos normativos vigentes; dicha decisión se encuentra motivada y cuenta además con un grado de razonabilidad que impide calificarla como arbitraria.

Colofón con lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISIÓN**

Bajo esta perspectiva, la Sala Sexta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** la acción de tutela promovida por JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO contra el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, donde se vinculó a ROSANA MARTINA GAMERO PERTUZ, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** a las partes y vinculados por el medio más expedito la presente providencia.

**Tercero: DISPONER** que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

**BERNARDO LÓPEZ**  
**Magistrado**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**  
**Magistrada**

**VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez  
Magistrada  
Sala 007 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e9e03868c8339c31dccfd53abb029e304b938b640740e03526bb6f9871f747**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>